



Resolución 116/2020, de 29 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT- 64/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás, término municipal de Santa María de Ordás (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de diciembre de 2018 y número 359, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Santa María de Ordás (León) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“... vecina de Riocastrillo de Ordás, solicito a la Junta Vecinal me sean presentadas las cuentas del ejercicio 2018. Así como una memoria de uso de la casa del pueblo”.

No constaba que la solicitud citada hubiera sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 20 de febrero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.XXX, en representación de la antes identificada, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. A esta petición se adjuntó una copia de la petición de información y de la reclamación presentada ante esta Comisión.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la presente reclamación.

Esta Entidad Local Menor atendió nuestra petición, dándonos traslado de un informe donde su Alcalde Pedáneo puso de manifiesto lo siguiente:



*“1. Que en ningún momento se ha recibido en esta Junta Vecinal el requerimiento de acceso a la información que indican. A la vista de la documentación que nos aportan se requirió vía registro del Ayuntamiento de Santa María de Ordás, y en ningún momento se nos ha dado traslado del mismo. Asimismo, señalarles que en el escrito de petición de información que adjuntan y que al parecer se recibió en el Ayuntamiento, **no figuran datos esenciales de cualquier solicitud**, como son un domicilio de notificaciones a efectos de poder efectuar las correspondientes comunicaciones y señalar los documentos en concreto a que desea acceder si tiene duda sobre algún documento y el motivo por el que es interesado en el mismo, ya que pueden existir casos que debido a la ley de protección de datos no sea posible darle acceso.*

Por lo cual, en el supuesto de haberlo recibido, no se hubiera podido remitir la contestación.

*2. Abundando sobre la petición formulada, les señalamos que esta Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás **viene presentando puntualmente los presupuestos y la redición de cuentas del mismo en el Consejo de Cuentas de la Junta de Castilla y León y en la Sede Electrónica del Ministerio de Hacienda**, tal y como establece la normativa vigente.*

Ello con la inestimable colaboración del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de León que nos presta la ayuda técnica para poder cumplir estos requisitos ya que esta Junta Vecinal, no cuenta con los medios técnicos ni humanos para llevar a cabo estos cometidos.

*De modo que cualquier persona puede acceder a los estados generales del presupuesto y liquidación de los mismos en cualquier momento y lugar sin necesidad de acudir a esta Junta Vecinal, puesto **que son de acceso público en estos portales digitales**.*

3. Desde esta Junta Vecinal, nos esmeramos en cumplir con todos los requisitos legales que se nos exigen, entre ellos los de transparencia con la disposición de los datos en los portales digitales establecidos y con la colaboración y asistencia de la Diputación Provincial de León, sin la que esto no sería posible y nuestras Juntas se verían abocadas a la desaparición.

(...)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia

Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora, a través de un representante, es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública a la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás.

Cuarto.- El objeto de la reclamación era la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes, no encontrándose sometidas a ningún plazo las reclamaciones presentadas ante esta Comisión de Transparencia frente a denegaciones de información presuntas.



Quinto.- Procede comenzar señalando que la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás ha informado a esta Comisión de que, en ningún momento anterior a nuestra petición de informe, tuvo conocimiento de la presentación de la solicitud de información cuya denegación presunta se impugna.

En esta Comisión consta la presentación de la citada solicitud en el Registro del Ayuntamiento de Santa María de Ordás con fecha 26 de diciembre de 2018, pero no así la recepción de la petición en la Entidad Local Menor destinataria de la misma. Obviamente, el Ayuntamiento de Santa María de Ordás tenía la obligación de proceder a la remisión de la solicitud señalada a la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás, cuando menos en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Sin embargo, esta Comisión, ante la información recibida de la Entidad local menor señalada, no puede considerar cumplida la citada obligación, ni recibida por la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás la solicitud de información pública cuya denegación presunta constituye el objeto de la presente reclamación.

En consecuencia, nos vemos obligados a desestimar la reclamación presentada ante la imposibilidad de constatar que la petición de información referida fuese recibida en la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás, habida cuenta de que esta Entidad local menor manifiesta no haberla conocido con anterioridad a la recepción de la petición de informe realizada por el Secretario de esta Comisión en el marco del presente procedimiento de reclamación.

Sexto.- Sin perjuicio de lo anterior, sí deseamos realizar una valoración crítica de varias consideraciones realizadas por la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia.

En primer lugar, señala la citada Junta Vecinal que, aun cuando hubiera recibido la solicitud en cuestión, no se hubiera contestado a la misma porque en ella “*no figuran los datos esenciales de cualquier solicitud*” y, en concreto, hace referencia a que no consta en aquella un domicilio de notificaciones.

En este sentido, es cierto que en la solicitud en cuestión no se indicaba ningún domicilio de notificaciones, si bien considerando que la solicitante se declaraba vecina de la localidad de Riocastrillo de Ordás, presumió esta Comisión que el domicilio de esta era conocido por el Alcalde Pedáneo o por alguno de los Vocales de la Junta Vecinal. Si fuera esto así y se entendiera que la solicitud no reunía los requisitos necesarios para poder ser tramitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la LPAC, se podría haber requerido a su autora la subsanación de su petición en aplicación del artículo 68 de la LPAC.

Puesto que, en su día, por parte de esta Comisión se dio traslado de una copia de



la citada solicitud a la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás, esta petición de subsanación se podría realizar ahora.

En todo caso, debemos poner de manifiesto que no se comparte por esta Comisión la concurrencia de dos deficiencias que son atribuidas a la solicitud en cuestión por la Junta Vecinal citada.

En concreto, se indica en el informe de la Entidad Local Menor señalada que en la petición no se identifican los documentos a los que se desea acceder. Por el contrario, esta Comisión considera que tales documentos se encuentran perfectamente identificados con los términos “cuentas del ejercicio de 2018” (se trata del Presupuesto de la Entidad o, en su caso, de la Cuenta General, si la misma está disponible) y “memoria de uso de la casa del pueblo”. Cuestión diferente es que este segundo documento no exista, en cuyo caso la resolución de la solicitud exigiría poner de manifiesto expresamente esta circunstancia a la solicitante.

También señala la Junta Vecinal en su informe que en la petición se omite el motivo por el cual se pide esta información (textualmente *“motivo por el que es interesado”*). Sin embargo, a este respecto procede poner de manifiesto que el artículo 17.3 de la LTAIBG establece expresamente que el solicitante de la información no está obligado a motivar su petición, sin perjuicio de que pueda exponer los motivos de la misma y que los mismos puedan ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, se señala expresamente en el último inciso de este precepto que *“la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”*.

Tampoco es pertinente la alegación que realiza la Junta Vecinal para conocer los motivos de la solicitud relativa a una posible protección de datos personales, puesto que, además de lo señalado con anterioridad, considerando los documentos solicitados no parece probable que en los mismos consten datos de carácter personal de personas físicas, y aun cuando fuera así procedería conceder el acceso a aquellos previa disociación de tales datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

Así mismo, respecto a los presupuestos y rendición de cuentas, señala la Junta Vecinal en su informe que estos se vienen presentando puntualmente en el Consejo de Cuentas de Castilla y León y en la Sede Electrónica del Ministerio de Hacienda, así como que se puede acceder a los mismos a través de los correspondientes portales digitales.

En este sentido, debemos poner de manifiesto que, sin perjuicio de que la información pública y los documentos donde se contiene este se encuentren publicados (se ha comprobado que la Cuenta de la Entidad local menor de Riocastrillo de Ordás de 2018 se encuentra publicada en el Portal Rendición de Cuentas:



<https://www.rendiciondecuentas.es/es/consultadeentidadesycuentas/buscarCuentas/consultarCuenta.html?idEntidad=55934&ejercicio=2016>), ello no deja sin efecto, en modo alguno, el deber de las Administraciones de dar respuesta expresa a las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, aportando la información concreta requerida.

En efecto, el artículo 22.3 de la LTAIBG dispone que “*si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*”. Partiendo de lo recogido en este precepto, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, del CTBG (Asunto: Actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate), concluyó (punto II) que el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley, realizando la siguiente precisión (punto IV):

“Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa, siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

En consecuencia, aun cuando la información solicitada por un ciudadano se encuentre publicada, la Administración que recibe la petición tiene la obligación de resolverla, cuando menos, indicando la forma concreta a través de la cual se puede acceder a aquella, sin que quepan remisiones genéricas como la que hace la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás en el informe remitido a esta Comisión.

Séptimo.- En conclusión, a pesar de que el sentido de esta Resolución debe ser desestimatorio, al no quedar constatado que la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás recibiera la solicitud de información pública cuya denegación presunta se impugna, se ha estimado oportuno realizar una serie de consideraciones jurídicas por esta Comisión a la vista de lo informado por aquella Entidad Local Menor, que pueden conducir a esta



a proporcionar la información solicitada por la reclamante en los términos indicados en el fundamento jurídico anterior o, en su caso, a la reclamante a presentar nuevamente su solicitud de información para que la citada Junta Vecinal resuelva la misma en el sentido indicado.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás, término municipal de Santa María de Ordás (León), al no quedar constatado que aquella petición fuera recibida por esta Entidad Local Menor.

Sin perjuicio del sentido desestimatorio de la Resolución adoptada, en el fundamento jurídico sexto se realizan diversas valoraciones acerca de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a la vista del informe remitido por la citada Junta Vecinal.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como representante de D. XXX, y a la Junta Vecinal de Riocastrillo de Ordás.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López